

LEY N° 3321

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/08/1999 - B.Inf. 24/1999

Sancionada: 10/09/1999

Promulgada: 22/09/1999 - Decreto: 1227/1999

Boletín Oficial: 04/10/1999 - Nú: 3717

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

## TITULO PRIMERO

# FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La finalidad de la presente ley es promover, mejorar y proteger la producción de semillas y fomentar el empleo de las de mejor calidad, garantizando la variedad y estableciendo asimismo, las pautas para su circula ción y comercialización.

Por esta norma la provincia adhiere a la ley nacional n° 20.247, "de semillas y creaciones fitogenéticas" y a su decreto reglamentario n° 2183/91.

### TITULO SEGUNDO

# DEFINICIONES

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley y en concordancia con el decreto n° 2.183/91, reglamentario de la ley nacional n° 20.247, entiéndese por:

- a) Semilla o simiente: Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembras, plantación o propagación.
- b) Variedad: Conjunto de plantas de un solo taxon botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres



resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que esta parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de variedad.

### Asimismo entiéndese por:

c) Productor de semillas: Toda persona física o jurídica, incluidas las entidades públicas en su caso, que pro duzca semillas cualquiera sea el procedimiento adopta do, con fin de lucro o sin él y de cuya actividad re sulte o pudiere resultar la difusión o propagación voluntaria o involuntaria de las mismas o su distribu ción y empleo por terceros.

#### TITULO TERCERO

#### PRODUCCION DE SEMILLAS

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación determinará las reglamentaciones técnicas a que deberán ajustarse la producción y el comercio de semillas.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación fijará por vía reglamentaria, con la participación de los sectores directamente interesados, las condiciones que deban cumplirse para obtener el reconocimiento como productor de semillas en los términos de la presente, así como sus distintas categorías y sus derechos y obligaciones. A tales efectos establecerá un Registro de Productores, quedando facultados los inscriptos en el mismo, para la creación y producción de semillas.

Artículo 5°.- Podrán establecerse programas de ayudas y de acción concertada por las empresas y agrupacio nes de empresas agrarias y demás productores de semillas y se estimulará a la iniciativa privada en la constitución de Aso ciaciones de Investigación y Desarrollo, cuando tiendan a los fines de promoción y mejora enunciados en el artículo 1° de la presente.

## TITULO CUARTO

# AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía, a través de las áreas que éste determine.

Artículo 7°.- Facúltase a la autoridad de aplicación para establecer por vía de reglamentación:



- a) Las distintas categorías de semilla y las medidas ade cuadas para la producción y el comercio.
- b) Los sistemas de certificación y fiscalización de semi llas a efectos de su distribución, difusión y/o comer cio provincial, nacional o internacional.
- c) La registración de variedades comerciales de semillas y de variedades protegidas.
- d) Las recomendaciones o restricciones para el uso de semillas.
- e) Las normas para la debida protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- f) Las zonas en que, debido a motivos técnicos, deba regu larse lo plantado y la producción de determinadas espe cies o variedades.
- g) Las normas para que las semillas que se importen ofrez can garantías de calidad tan estrictas como las que se requieren para la producción nacional.
- h) Las regulaciones para la contratación con personas físicas y/o jurídicas que participen en la producción de semillas.

Artículo 8°.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Las que deriven de lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) La certificación de las distintas categorías de semi llas, por sí o mediante delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados.
- c) La realización de los controles oficiales de semillas, así como el otorgamiento de los correspondientes certi ficados.
- d) El registro de variedades comerciales de semillas y de variedades protegidas.
- e) El establecimiento de listas de variedades recomendadas o restringidas.
- f) El registro de productores a que se refiere el artículo  $_{\it A\,^{\circ}}$
- g) La inspección de los procesos de producción de plantas de vivero, de acuerdo a las normas establecidas.
- h) La fijación y percepción de tasas por los servicios de registro, control, certificación, promoción y protec



ción que prestare por sí o por convenio o delegación con terceros.

 i) Toda otra que legalmente se le atribuya, vinculada a la producción de semillas.

Artículo 9°.- Para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a la autoridad de aplicación, se esta blecerá la debida coordinación con otras áreas del gobierno provincial, vinculadas a la actividad de viveros.

#### TITULO OUINTO

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- La producción, el comercio y la difusión o dis tribución de semillas que se realicen sin ajus tarse a las normas de la presente y disposiciones complementa rias, serán consideradas infracciones administrativas, suscep tibles de sanción de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

### Artículo 11.- Calificación de las infracciones:

- a) Las infracciones administrativas podrán ser califica das, a los efectos de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos.
- b) Se considerarán actos antirreglamentarios las infrac ciones puramente formales, de las que no pueda deducir se lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.
- c) Se considerarán actos clandestinos todas aquellas con ductas que tiendan a eludir la efectividad de las nor mas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por la autoridad de aplicación, en cumplimiento de su misión de defensa de los intereses tutelados por esta ley.
- d) Se considerarán actos fraudulentos:
  - I) Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualquier otra discrepancia que se produjese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el agricultor, productor o comerciante, siempre que no obedezca a circunstancias biológicas, físicas, climatológicas u otras, no imputables a quien las ofrece.
  - II) Las infracciones cometidas por los viveristas, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas



que comercialicen su producción sin los correspon dientes certificados emitidos por la autoridad de aplicación y/o los rótulos que determinen la auten ticidad de las plantas ofrecidas a la venta.

e) Las leyes y disposiciones complementarias en materia de represión de fraudes, se aplicarán como legislación subsidiaria para calificar las citadas infracciones administrativas.

## Artículo 12.- Sanciones:

- a) Para las infracciones relacionadas con la actividad de producción en viveros de semillas de especímenes frutí colas, de plantas industriales, medicinales, forraje ras, granos y oleaginosos, legumbres y hortalizas.
  - I) Las infracciones calificadas como actos antirregla mentarios, serán sancionadas con multas cuyo impor te estará comprendido entre el valor en dinero de 100 y 2.000 litros de gas oil, al precio vigente en el momento de la sanción.
  - II) Las infracciones calificadas como actos clandesti nos serán sancionadas con multas cuyo importe esta rá comprendido entre el valor de 1.000 y 20.000 litros de gas oil y, en su caso, el decomiso de la mercadería.
  - III) Las infracciones calificadas como actos fraudulen tos se sancionarán con multas de importes compren didos entre el valor en dinero de 10.000 a 100.000 litros de gas oil, imponiéndose además al infractor el pago de los gastos originados por la toma y el análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude y, en su caso, el decomiso de la mercancía. Si existie ran en el producto elementos perjudiciales para el cultivo, además de imponerse la sanción, se dará traslado de la actuación a la autoridad judicial competente.
- b) Para las infracciones relacionadas con la actividad de producción en viveros de semillas de especímenes fores tales en general (para la industria, ornamentales y otros) y de arbustos, la autoridad de aplicación esta blecida en el artículo 10 inciso b), fijará por vía reglamentaria las sanciones, graduándolas conforme al criterio del presente artículo y asignándoles valores relacionados con el aforo establecido en el artículo 1º de la ley nº 1.500.
- c) La autoridad de aplicación queda facultada para proce der a la destrucción de las mercaderías decomisadas por infracción, cuando ellas puedan causar perjuicio a los cultivos.



#### Artículo 13.- Gradación del monto de las multas:

- a) La determinación del monto de las multas señaladas en el artículo precedente, dentro de los límites referi dos, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de mali cia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieren modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.
- b) Cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas podrán ser elevadas hasta el doble de los importes que señala el artículo 12.

### Artículo 14.- Casos de reincidencia:

- a) En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un cincuenta por ciento (50%) a las que indica el ar tículo 12.
- b) En caso de que el reincidente cometiera nueva infrac ción clandestina o fraudulenta, las multas podrán ser elevadas hasta llegar al triple de las establecidas en el artículo 12.
- c) Se considerará reincidente al infractor sancionado por contravenir los preceptos de esta ley en los cinco (5) años anteriores a la comisión de una infracción.
- d) La autoridad de aplicación podrá acordar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial de las sanciones impuestas, a efectos del conocimiento de la identidad de aquéllos que no cumplen con la ley.

## Artículo 15.- Instrucción del expediente:

La instrucción de los expedientes por sanciones corresponderá a la autoridad de aplicación, por propia ini ciativa o a instancia de los perjudicados o de autoridad com petente.

### TITULO SEXTO

## CREACION DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 16.- Créase el Fondo Especial para el control y fiscalización de semillas, que contará con una cuenta especial administrada por la autoridad de aplicación, en la que se acreditarán los fondos recaudados por contribu ciones, aranceles, tasas y multas, donaciones, legados y apor tes provinciales, nacionales o del sector privado.

Artículo 17.- El fondo creado por el artículo 16 funcionará



como complemento de las partidas presupuestarias asignadas para los fines de la presente por el Estado Provin cial y será destinado a los gastos e inversiones que demanden las acciones de fiscalización y control, así como las vincula das a la extensión, la capacitación y la investigación de aspectos específicos atinentes a las finalidades de esta ley.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aportar al Fondo Especial las partidas necesarias para su funcionamiento y a modificar el presupuesto general de la administración provincial a los efectos de atender las erogaciones originadas por la presente ley, los ingresos por convenios que se estimen necesarios, el arancelamiento de servicios en general y la producción de bienes.

#### TITULO SEPTIMO

#### PREMIOS Y SUBSIDIOS

Artículo 19.- La autoridad de aplicación queda facultada para otorgar premios estímulos a viveros, productores y a técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en organismos oficiales o privados contribuyan con nuevos culti vares de relevantes aptitudes, que aporten al desarrollo pro ductivo provincial.

Artículo 20.- Facúltase a la autoridad de aplicación a otor gar en las condiciones que determine la regla mentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exen ciones impositivas a favor de cooperativas, organismos ofi ciales, personas y empresas de capital provincial o nacional que se dediquen a la tarea de la creación fitogenética.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.